

Señores:

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA

DEMANDANTE: RAUL IGNACIO TORRENEGRA BENAVIDES.

DEMANDADO: ALBA PRISCILA PARRA RINCON.

RADICADO No 11001310301920180032000

NELSON FELIPE FERIA HERRERA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial de la parte demandada del referido proceso por medio de este escrito **INTERONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDICO RECURSO DE QUEJA**, en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2021, notificado por Estado del 9 de noviembre de la misma anualidad 2021, y contra el auto del 4 de octubre de 2021, dentro del término procesal vigente, conforme a los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS Y ARGUMENTOS DE INCONFORMISMO.

PRIMERO: Se nota a leguas que el despacho no quiere pronunciarse por ningún motivo frente al recurso de apelación que se impetro en subsidio del de reposición, no sabiendo los motivos de dicha conducta y proceder, por cuanto que al pronunciarse de esta manera se viola el Derecho de Contradicción y Defensa que trata el artículo 29 de la CONSTITUCION POLITICA., siendo del resorte del despacho pronunciarse en tal sentido y luego entonces continua su silencio sepulcral y pasa por alto pronunciarse Frente a la apelación solicitada en subsidiario como lo regla el articulo 322 numeral 2., del C. G. DEL PROCESO.

Y en donde se vuelve y manifiesta nuevamente, que se realiza OPOSICION a la fecha de entrega del inmueble, hasta tanto no se decida el proceso de PERTENENCIA QUE CURSA EN EL JUZGADO 18 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA, cuyo radicado es el 110013103018201900580-00, donde funge como DEMANDANTE LA SEÑORA ALBA PRISCILA PARRA RINCON.

Adicional a que dicho recurso se encuentra reglado el articulo 320 y 321. Este último en su Numeral 9. del C. G. DEL PROCESO. y donde se requiere un pronunciamiento de fondo para poder interponer el recurso de queja. Y de esta manera no violarme el derecho a la doble instancia. Forma no viciar el debido proceso.

Pero como en su sentir y decisión del despacho y mantenerse en la misma posición de no conceder el CITADO RECURSO DE APELACIÓN, se procede mediante este memorial **A INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**, contra el auto de fecha 8 de noviembre de 2021, a fin de que sea verificada por el superior jerárquico la decisión radical de no concederme el Recurso de Apelación, a pesar de ser una directa violación al principio de la Segunda Instancia, al Derecho de Contradicción y Defensa y Debido Proceso contenidos en el articulo 29 de la CONSTITUCION POLITICA., cuyos argumentos y fundamentos fueron expuestos aguas arriba.

SEGUNDO: Como de igual manera en el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto y radicado el pasado 4 de octubre de 2021, que trata y aclara en la decisión del 8 de noviembre de 2021, siendo dicha manifestación y actuación del despacho grosera, pues no esta ajustado a la legalidad, no REPONIENDO, y tampoco concede el Recurso de Apelación, dadas las violaciones al DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO

DE SEGUNDA INSTANCIA, CONTRADICCION Y DEFENSA CONSAGRADOS EN EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA, se interpone el Recurso de Reposición y en subsidio el de QUEJA, conforme los siguientes argumentos:

Menciona en las consideraciones de su decisión, que el numeral tercero de la escritura 3376 , que el señor TORRENEGRA tenia el predio bajo su exclusivo dominio.

Pues bien, de la lectura de la cláusula primera (1) OBJETO; de la citada ESCRITURA DE COMPRAVENTA, textualmente se lee y transcribe para su conocimiento:

"PRIMERA. OBJETO: EL (LA, LOS) VENDEDOR(A.ES) transfiere(n) a título de venta real y efectiva en favor de EL(LA, LOS) COMPRADOR(A,ES), quien(es) adquiere(n) de aquel(la)(los) el derecho de dominio y posesión que el(las) (los) primer(a)(os) tiene(n) y ejerce(n) sobre el(los) siguiente(s) bien(es) inmueble(s) de su propiedad.....

CASA DE HABITACION JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO SOBRE EL CUAL SE HAYA COSTRUIDA MARCADO CON EL NUMERO UNO (1) DE LA MANZANA I DE LA URBANIZACION LISBOA UBICADA EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. DISTINGUIDA EN LA NOMENCLATURA URBANO COMO CALLE CIENTO TREINTA Y CINCO A (135 A) NUMERO DIEZ A- CUARENTA Y UNO (10 A-41) DE PARTAMENTO DE CUNDINAMARCA...

La casa de habitación consta de PRIMER PISO: Antejardín, garaje doble, cuarto de huéspedes con baño, zona de lavandería, patio de ropas, cuarto de servicio coln baño, comedor auxiliar, cocina integral, salón comedor, cuarto, estudio, baño de emergencia.....

SEGUNDO PISO: Cuatro (4) alcobas con closet, tres (3) baños y hall de T.V.....

PARAGRAGO PRIMERO: A este(os) inmueble(s) objeto de la presente compraventa le(s) corresponde en forma individualizada el(los) folio(s) de Matricula inmobiliaria Numero(s) 50N-349801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., y la(s) Cedula(s) Catastral(es) numero(s) UQ 135 17 32."

Observe el despacho que con este acto jurídico, el señor TORRENEGRA **transfirió EL DERECHO DE DOMINIO** al comprador LEONIDAS ROMAN CASAS OLAYA, sobre el mencionado inmueble que se identifica con matricula inmobiliaria 50N-349801. Motivo por el que el señor RAUL IGNACIO TORRENEGRA BENAVIDES, no tiene legitimación en la causa por PASIVA, para que se proceda con lo ordenado por su despacho.

Sobre la legitimación en la causa, nos permitimos transcribir a continuación fallos prudenciales sobre la materia:

"La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"^[1], de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Por su parte, esta Corporación^[2] ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada".

Tomado de la Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado No. 73001 23 31 000 2006 01328 01(36565). Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA."

"Justamente, ejercida la actio reivindicatio por el dueño de la cosa, sobre éste gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ. sentencias de 30 de julio de 2001, exp. 5672 y 6 de octubre de 2005, exp. 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la identidad del bien reivindicado en forma tal que no exista duda respecto de aquél cuyo dominio invoca y de cuya posesión está privado con el poseído por el demandado" (Énfasis fuera del texto) (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 11786-2016 de 26 de agosto de 2016. M.P. Margarita Cabello Blanco).

*En este orden de ideas, es necesario verificar dentro del caso en concreto si la demandante es propietaria del bien, siendo prueba nodal de tal circunstancia el folio de matrícula inmobiliaria No. 252-14230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (Fl. 13 a 15, Cdno 1), que específicamente en su anotación No. 16 indica una compraventa de derechos herenciales en cuota parte por parte de Filemón Novoa Novoa a favor de la señora Dájome de Segura, que paladinamente se nomina como "falsa tradición", es decir que tal como se señala en el libelo de postulación "adquirió las acciones y derechos sobre la casa de habitación" mediante la Escritura Pública No. 3496 de 22 de agosto de 1994 (Fl. 9 y 10, Cdno 1), más no ostenta derecho de dominio. Por lo anterior, estima esta Corporación que la demandante no ostenta la calidad de propietaria del bien inmueble que pretende reivindicar, toda vez que únicamente a su favor se trasladaron acciones y derechos del señor Filemón Novoa Novoa, **y no propiedad o dominio**, en los términos del artículo 669 del Código Civil, por lo que no se encuentra legitimada para impetrar la acción reivindicatoria."*

TERCERO: De otra parte, bueno es destacar y aclarar al DESPACHO, que el señor TORRENEGRA BENAVIDES mediante el acto jurídico de COMPRAVENTA EN LA ESCRITURA No 3376, lo que vendió, transfirió al señor LEONIDAS ROMAN CASAS OLAYA; fue la **PURA NUDA PROPIEDAD** del inmueble identificado con MATRICULA INMOBILIARIA 50N-349801, ya que en ningún momento vendió transfirió el DERECHO COMPLETO, debido a que este se encuentra en disputa dentro del proceso de PERTENENCIA QUE SE TRAMITA EN EL JUZGADO 18 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RADICADO No 110013103018201900580-00.

Así las cosas y como podemos observar en los extractos jurisprudenciales mencionados; al no tener el DERECHO DE DOMINIO el señor RAUL IGNACIO TORRENEGRA BENAVIDES, ya que el derecho de propiedad y dominio, EL CUAL TRANSFIRIO EFECTIVA Y REALMENTE al vender el inmueble identificado con MATRICULA INMOBILIARIA 50N-349801, mediante escritura pública No 3376 en su clausula PRIMERA; no tiene LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA para acceder a lo ordenado por su despacho.

En merito de lo anterior expuesto, dejo en debida forma sustentado el Recurso de Reposición y en subsidio de Queja, sobre los autos de fecha 8 de noviembre de 2021 y del 4 de octubre de 2021., solicitando conceder el correspondiente RECURSO DE QUEJA ante el superior jerárquico.

Con atención y respeto.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Nelson Felipe FERIA HERRERA', with a stylized, cursive script.

NELSON FELIPE FERIA HERRERA
CC. 93.124.368 de Espinal
T.P,145.342 C.S.J.

RV: ASUNTO: RECURSO DE QUEJA DEMANDANTE: RAUL IGNACIO TORRENEGRA BENAVIDES. DEMANDADO: ALBA PRISCILA PARRA RINCON. RADICADO No 11001310301920180032000

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/11/2021 16:50

Para: Marlene Cristina Martinez Wilchez <mmartinw@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (171 KB)

RECURSODEQUEJANOV2021DEFINITIVO.pdf;

De: Law & Justice. <nefefer@gmail.com>

Enviado: jueves, 11 de noviembre de 2021 4:49 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: ASUNTO: RECURSO DE QUEJA DEMANDANTE: RAUL IGNACIO TORRENEGRA BENAVIDES.
DEMANDADO: ALBA PRISCILA PARRA RINCON. RADICADO No 11001310301920180032000

reenvio par alos fines pertinentes, confirmando y ratificando lo aqui escrito.

----- Forwarded message -----

De: Law & Justice. <nefefer@gmail.com>

Date: jue, 11 de nov. de 2021 a la(s) 12:45

Subject: ASUNTO: RECURSO DE QUEJA DEMANDANTE: RAUL IGNACIO TORRENEGRA BENAVIDES.
DEMANDADO: ALBA PRISCILA PARRA RINCON. RADICADO No 11001310301920180032000

To: <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA

DEMANDANTE: RAUL IGNACIO TORRENEGRA BENAVIDES.

DEMANDADO: ALBA PRISCILA PARRA RINCON.

RADICADO No 11001310301920180032000

NELSON FELIPE FERIA HERRERA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial de la parte demandada del referido proceso por medio de este escrito INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDICO RECURSO DE QUEJA, en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2021, notificado por Estado del 9 de noviembre de la misma anualidad 2021, y contra el auto del 4 de octubre de 2021, dentro del término procesal vigente, conforme a los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS Y ARGUMENTOS DE INCONFORMISMO.

PRIMERO: Se nota a leguas que el despacho no quiere pronunciarse por ningún motivo frente al recurso de apelación que se impetro en subsidio del de reposición, no sabiendo los motivos de dicha conducta y proceder, por cuanto que al pronunciarse de esta manera se viola el Derecho de Contradicción y Defensa que trata el artículo 29 de la CONSTITUCION POLITICA., siendo del resorte del despacho pronunciarse en tal sentido y luego entonces continua su silencio sepulcral y pasa por alto pronunciarse Frente a la apelación solicitada en subsidiario como lo regla el artículo 322 numeral 2., del C. G. DEL PROCESO.

Y en donde se vuelve y manifiesta nuevamente, que se realiza OPOSICION a la fecha de entrega del inmueble, hasta tanto no se decida el proceso de PERTENENCIA QUE CURSA EN EL JUZGADO 18 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA, cuyo radicado es el 110013103018201900580-00, donde funge como DEMANDANTE LA SEÑORA ALBA PRISCILA PARRA RINCON.

Adicional a que dicho recurso se encuentra reglado el artículo 320 y 321. Este último en su Numeral 9. del C. G. DEL PROCESO. y donde se requiere un pronunciamiento de fondo para poder interponer el recurso de queja. Y de esta manera no violarme el derecho a la doble instancia. Forma no viciar el debido proceso.

Pero como en su sentir y decisión del despacho y mantenerse en la misma posición de no conceder el CITADO RECURSO DE APELACIÓN, se procede mediante este memorial A INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA, contra el auto de fecha 8 de noviembre de 2021, a fin de que sea verificada por el superior jerárquico la decisión radical de no concederme el Recurso de Apelación, a pesar de ser una directa violación al principio de la Segunda Instancia, al Derecho de Contradicción y Defensa y Debido Proceso contenidos en el artículo 29 de la CONSTITUCION POLITICA., cuyos argumentos y fundamentos fueron expuestos aguas arriba.

SEGUNDO: Como de igual manera en el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto y radicado el pasado 4 de octubre de 2021, que trata y aclara en la decisión del 8 de noviembre de 2021, siendo dicha manifestación y actuación del despacho grosera, pues no esta ajustado a la legalidad, no REPONRIENDO, y tampoco concede el Recurso de Apelación, dadas las violaciones al DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE SEGUNDA INSTANCIA, CONTRADICCION Y DEFENSA CONSAGRADOS EN EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA, se interpone el Recurso de Reposición y en subsidio el de QUEJA, conforme los siguientes argumentos:

Menciona en las consideraciones de su decisión, que el numeral tercero de la escritura 3376 , que el señor TORRENEGRA tenia el predio bajo su exclusivo dominio.

Pues bien, de la lectura de la cláusula primera (1) OBJETO; de la citada ESCRITURA DE COMPRAVENTA, textualmente se lee y transcribe para su conocimiento:

"PRIMERA. OBJETO: EL (LA, LOS) VENDEDOR(A.ES) transfiere(n) a titulo de venta real y efectiva en favor de EL(LA, LOS) COMPRADOR(A,ES), quien(es) adquiere(n) de aquel(la) (los) el derecho de dominio y posesión que el(las) (los) primer(a)(os) tiene(n) y ejerce(n) sobre el(los) siguiente(s) bien(es) inmueble(s) de su propiedad.....

CASA DE HABITACION JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO SOBRE EL CUAL SE HAYA COSTRUIDA MARCADO CON EL NUMERO UNO (1) DE LA MANZANA I DE LA URBANIZACION LISBOA UBICADA EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. DISTINGUIDA EN LA NOMENCLATURA URBANO COMO CALLE CIENTO TREINTA Y CINCO A (135 A) NUMERO DIEZ A- CUARENTA Y UNO (10 A-41) DE PARTAMENTO DE CUNDINAMARCA...

La casa de habitación consta de PRIMER PISO: Antejardín, garaje doble, cuarto de huéspedes con baño, zona de lavandería, patio de ropas, cuarto de servicio coln baño, comedor auxiliar, cocina integral, salón comedor, cuarto, estudio, baño de emergencia.....

SEGUNDO PISO: Cuatro (4) alcobas con closet, tres (3) baños y hall de T.V.....

PARAGRAGO PRIMERO: A este(os) inmueble(s) objeto de la presente compraventa le(s) corresponde en forma individualizada el(los) folio(s) de Matricula inmobiliaria Numero(s) 50N-349801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., y la(s) Cedula(s) Catastral(es) numero(s) UQ 135 17 32."

Observe el despacho que con este acto jurídico, el señor TORRENEGRA **transfirió EL DERECHO DE DOMINIO** al comprador LEONIDAS ROMAN CASAS OLAYA, sobre el mencionado inmueble que se identifica con matricula inmobiliaria 50N-349801. Motivo por el que el señor RAUL IGNACIO TORRENEGRA BENAVIDES, no tiene legitimación en la causa por PASIVA, para que se proceda con lo ordenado por su despacho.

Sobre la legitimación en la causa, nos permitimos transcribir a continuación fallos prudenciales sobre la materia:

"La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"^[1], de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Por su parte, esta Corporación^[2] ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada".

Tomado de la Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado No. 73001 23 31 000 2006 01328 01(36565). Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA."

"Justamente, ejercida la actio reivindicatio por el dueño de la cosa, sobre éste gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ. sentencias de 30 de julio de 2001, exp. 5672 y 6 de octubre de 2005, exp. 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la identidad del bien reivindicado en forma tal que no exista duda respecto de aquél cuyo dominio invoca y de cuya posesión está privado con el poseído por el demandado" (Énfasis fuera del texto) (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 11786-2016 de 26 de agosto de 2016. M.P. Margarita Cabello Blanco).

En este orden de ideas, es necesario verificar dentro del caso en concreto si la demandante es propietaria del bien, siendo prueba nodal de tal circunstancia el folio de matrícula inmobiliaria No. 252-14230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (Fl. 13 a 15, Cdno 1), que específicamente en su anotación No. 16 indica una compraventa de derechos herenciales en cuota parte por parte de Filemón Novoa Novoa a favor de la señora Dájome de Segura, que paladinamente se nomina como "falsa tradición", es decir que tal como se señala en el libelo de postulación "adquirió las acciones y derechos sobre la casa de habitación" mediante la Escritura Pública No. 3496 de 22 de agosto de 1994 (Fl. 9 y 10, Cdno 1), más no ostenta derecho de

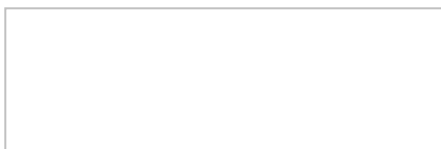
dominio. Por lo anterior, estima esta Corporación que la demandante no ostenta la calidad de propietaria del bien inmueble que pretende reivindicar, toda vez que únicamente a su favor se trasladaron acciones y derechos del señor Filemón Novoa Novoa, y no propiedad o dominio, en los términos del artículo 669 del Código Civil, por lo que no se encuentra legitimada para impetrar la acción reivindicatoria.”

TERCERO: De otra parte, bueno es destacar y aclarar al DESPACHO, que el señor TORRENEGRA BENAVIDES mediante el acto jurídico de COMPRAVENTA EN LA ESCRITURA No 3376, lo que vendió, transfirió al señor LEONIDAS ROMAN CASAS OLAYA; fue la PURA NUDA PROPIEDAD del inmueble identificado con MATRICULA INMOBILIARIA 50N-349801, ya que en ningún momento vendió transfirió el DERECHO COMPLETO, debido a que este se encuentra en disputa dentro del proceso de PERTENENCIA QUE SE TRAMITA EN EL JUZGADO 18 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RADICADO No 110013103018201900580-00.

Así las cosas y como podemos observar en los extractos jurisprudenciales mencionados; al no tener el DERECHO DE DOMINIO el señor RAUL IGNACIO TORRENEGRA BENAVIDES, ya que el derecho de propiedad y dominio, EL CUAL TRANSFIRIO EFECTIVA Y REALMENTE al vender el inmueble identificado con MATRICULA INMOBILIARIA 50N-349801, mediante escritura pública No 3376 en su clausula PRIMERA; no tiene LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA para acceder a lo ordenado por su despacho.

En merito de lo anterior expuesto, dejo en debida forma sustentado el Recurso de Reposición y en subsidio de Queja, sobre los autos de fecha 8 de noviembre de 2021 y del 4 de octubre de 2021., solicitando conceder el correspondiente RECURSO DE QUEJA ante el superior jerárquico.

Con atención y respeto.



NELSON FELIPE FERIA HERRERA
CC. 93.124.368 de Espinal
TP,145.342 C.S.J.

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

PROCESO 11001310301920180032000

SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE QUEJA concedido conforme a los
artículo 110 y 353 del C.G.P.

Inicia: 17 - 11 - 2021 a las 8 A.M.

Finaliza: 19 - 11 - 2021 a las 5 PM..

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria